

PROCESO DE INFRACCIÓN: CORTES, Pedro

961 / A-14.

MEDIANA

1827.

(76. v. r.)

(2)

Año de 1827

Santiago Abarca, y Josef Prospio
vecinos del Pueblo de Mediana piden
se anule el empréstito m. de Pedro
y Pablo Cortes en la clase de Infanz.

Carrilla
Longare



GOBIERNO
DE ARAGON



In Dei Nomine Amen: Sea á todos manifiesto:
Que nosotros Santiago Abasco, y Jose Rospid. Veci-
nos de la Villa de Mediana; y al presente hallados
en esta ciudad de Lerida; sin revocar los
demas Decretos por nosotros antes de ahora con-
stituidos y nombrados; ahora de nuevo de nuevo bien grado
y cierta ciencia certificados de todos nuestros derechos, au-
tendidos, creamos y nombramos en estos nuestros legiti-
mos y vastantes a D. Juan E. Barilla, D. Miguel
Pallarín, y D. Jose Moran, que lo son letrados y
del numero de la Real Audiencia de Aragon, espe-
cialmente y expreso, para que en nuestros nombres,
y representando nuestras propias buenas acciones y
derechos, puedan juntos y de por si intervenir e inter-
venir en toda nuestra Libres y Causas, an Civiles
como Criminales que al presente tenemos, y en adelante
podamos tener con qualquiera Persona o Perso-
nas Libres, Causas, Colegios, Capitales y univer-
sidades de qualquiera otro, grado, o condiccion
sancion en los quales o por los quales qualquiera de
dimentos, querrelas, litigios y litigios,
podan tenerlos, embargar, desembargar y excecio-
nes, obigan ante y sentencias interlocutorias y de-
finitivas acepten lo favorable y de lo en con-
trario a pelen y supliquen, y puden en An-

ma nostra los testos y permitidos juramento
que para la liquidacion de la justicia y
verdad fueren convenientes, y finalmente
practiquen todas las demas diligencias ju-
diciales y extrajudiciales que en el negocio y cum-
plimiento de lo que se oviere, pudiesen ocurrir y oyeser, aunque re-
an tales que por su naturaleza y calidad, ne-
cesiten de mas especial poder, pues para todo
ello con lo antes dicho y dependiente, le da-
mos todo el que tenemos sin limitacion algu-
na. Con facultad de que puedan substituir
este poder en uno o mas procuradores y en qu-
ien les pareciere y fuere necesario, de forma
que, por falta de uno mas especial que el pre-
sente, no deje de tener efecto todo cuanto por
dichos nuestros testos y los substitutos en me-
do fuere hecho dicho y procurado. Y a no con-
travenir, ni permitir a contravenir a lo re-
ferido en ningun manera alguna, obliga-
mos a todas las personas y todos nuestros bie-
nes, asi muebles como sitos donde quiere
haber y por haber. Hecho fue lo sobre dicho
en la Ciudad de Zaragoza a los tres dias del
mes de Febrero del año contado del naci-
miento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil ocho-
cientos veinte y siete. Siendo a ello presentes
por testigos D. Fernand Gutin y D. Juan Pe-
dro Maorad, ambos Escriuientes residentes

en esta Ciudad: Queda continuado el presen-
te Poder en su nota original segun fuere
de Aragon.

II

Sig: no de mi Juan Broquera, Notario pu-
blico, Escriuano Real y del Colegio de S. Ju-
an Evangelista de la Ciudad de Zaragoza
domiciliado en la misma, que a lo sobre dicho
presente me hallo: Extraxe la presente en es-
te pliego de Sello tercero que le corresponde
en el dia de su otorgam.^{to} Y Certe.

Amenado.



Exmo. Señor.

Franco Villalla en nom bre de Santiago Alvarca, y Jue
cepid vecino a la villa de mediana de quienes pre
sento poder, y declarando ante V. E. panceco, y por
el mismo que may haya lugar, como mejor pade
da; Digo: Que por providencia del Ayuntamiento pade
a la villa de mediana, fueron incluidos y empadro
nados con la calidad de hijosdalgo Pedro, y Pablo
Cordero hermanos, de la misma vecindad, á petic
ion de disposicion legal, y lo acordado por V. E.
y otras acilaxadas proslutaj al Sindico.

Y esto lo voy cursando por que haue algunos
asos que en ambos son sacados, que mantienen la
sa, que constituyen familia separada en una
palabra, que son vecino, y en todos ellos, y por todo
el tiempo de su vida han sido considerados, como hom
bres buenos, empadronados en la clase general,
como todos los demás de signo de servicio y sugetos
como ellos a todos los cangas y gabelas.

Se acordaba revocado al Ayuntamiento para
que haca una innovacion tan mandatoria, tan
perjudicial, tan nociva al pro' comunal: Inve
no la revocaron el Alcalde primero y el Sindico, los
demas Individuos de Ayuntamiento, interesados y par
ciales por aumentar el numero de los privile
giados, y por las relaciones o parentesco que los

ligaban, con los favorecidos, depreciaron sus
quejas, y protestas, y queriendo cohoner
tar su decision con un dictamen a Abogado
comedico un privilegio, que ni por su osi-
sidad se presupone, ni debe concederse por el
Ayuntamiento, aunque tenga el dictamen
de un letrado, por que esta materia es privi-
leja de V. E. a la manera que aya se dirá.

Pero no es extraño que el Ayuntamiento
que devia ser el celador, y el Guardian a las leyes,
y el amigo y defensor de la comunidad que
le era confiada, conducienda en unas pelen-
siones tan ilegales, como desfavorables a la
misma comunidad, cuyos derechos debian prote-
ger, y defender; la mirad quando menga a sus
Individuos pertenecen a la misma categoria,
se decir, a una nobleza que quiza no reposa
en otro título que en una posesion precaria, y
incierta; y por eso se conviene aumentar el
numero de los privilegiados, que a luego, a he-
go, insertos en su catalogo, gozan ya a las
exenciones, inmunidades, y prerrogativas que
todavia conservan en Mediana, y en las otras, la
principal, la mas interesante, y mas codicio-
sa cual es la correspondencia por su clase
los primeros de ellos al Ayuntamiento.

Y todavía hubo otro motivo para
concederles una inclusion, que no pudieron
recabar otras veces, que lo han solicitado. Cu-
ando se verificó a últimos del año pasado, era
Alcalde D. Miguel Cortes primo de ellos, y de con-
siguiente, interesado en que los otros se co-



locasen, y estuviesen en clase de hijos de algo, por q.
siendo uno mismo el apellido, y una misma la fa-
milia, y teniendo tal vez tantos documentos como
ellos, podia en algun tiempo conseguir alguna
utilidad tan viciosa in clusion; la cual fue fa-
vorcida a la misma manera por otro Individuo
del Ayuntamiento que se llama D. Juan Franch. May-
nar, por que este como casi todos los de algo
el Pueblo, gozan a los privilegios de hijos de algo
por que como arriba digimos han sido casi sien-
pre Individuos o Ayuntamiento, y mutuamente
se han favorecidos y dignado los solemnida-
des, que el Sr. Arce mandó con tanta prevencion
deber, y fundacion en que se verificó este empa-
dronamiento, no estaban reunidos los Concejales
solo se reunieron, y aun una reunion, para
que todo fuese ilegal, no se verificó, cual conve-
niria en la forma constitucional, sino en otra cual-
quiera, sino en verdad para acomodado para tales
deliberaciones: de los seis Concejales eran los tres
nombrados, que se movieron por los motivos referidos,
otros que no tuvieron valor para revocar una
resolucion, que se decia confirmada con dictamen
de Acor, y el Alcalde, y el Sindico cuyos votos, y suya
protesta fueron desatendidos.
Prejudicando pues, a los esfuerzos de ellos
y a la parcialidad, que ya hemos demostrado a los pri-

may, mis Principales no pueden menos de
llevar a la consideracion de V. E. algunas reflex-
iones sobre la conducta del Ayuntamiento, conduction
que ha a parecer poco delicada, comparandola
con las decisiones del Sr. Acuerdo.

Me habia temido viendo que entraban
como en irrupcion a la noblera muchísimas
firmas, sin mas título, que un par de firmas
o documentos mere personales, o quizá a bene-
ficio de la parcialidad o la prepotencia, y ab-
uso al poder, dió un auto cuya sabiduria
indicamos luego para poner término a un
abuso a tan general y funesta tendencia
y costar a salir lo mal, que a el mismo
ban a los Pueblos: tal es el celebre auto al
ayuntamiento general al veinte y seis de Setiembre
o mil seiscientos treinta y siete.

En el se Sirio V. E. mandaron, prime-
ro que las jurisdicciones pudiesen en el catastro y
con la deuda de separacion a los hijos-dalgos, como o-
talen a los que publica, y notoriamente, ex-
tuviesen reputados en esta calidad, a los que tu-
viesen executorias o firmas titulares
procedidas en virtud de ellas, y en fin a los que
tuviesen firmas posesorias ganadas en sus
posesiones: segundo, que en cada qualquiera caso de
duda que ocurriese sobre si son o no hijos-
dalgo, no los pudiesen empadronar como tales
sin que primero den cuenta al Fiscal de
S. M. informándole los motivos que tienen pa-
ra la duda: y asimismo que cuando pre-
tendiesen ser hijos-dalgos en virtud de fir-



mas mere posesorias ganadas por sus padres, y abuelos
deven acudir a la R. Audiencia a probar la continua-
cion o posesion en sus sucesores.

Ahora bien: si tales son las providencias
de V. E. como podra sujecar la conducta del Ayuntamiento
a mediana, o buena, lo malo o bueno que tomara-
una resolucion tan inconsiderada? No es de me-
norable auto merece mas anhelos.

Si Pedro, y Pablo Cortes quisiesen entrar en
la clase de hijos-dalgos, y gozar de sus privilegios, y par-
ticipar de sus prerrogativas, no les quedari todavia
abundante medio? por que no presentan la executoria
o la firma titular ganada con ellas, o la firma
posesoria ganada por el loguimiento? y si no tienen
ninguno ni otro como acredita la experiencia, como
osa el Ayuntamiento a fabricar y emitir tan celebre au-
to?

Si ambos hermanos tubieran algunio de los títu-
los que V. E. tiene señalados para que una persona
sea numerada, e inscrita en el Canon a los hijos-
dalgo: hubieran por tanto tiempo difusos su pre-
serracion? hubieran luchado tanto años por conse-
guir un beneficio, que les concedieran malamente
cuantos hombres olvidados se les deviera? hubieran
permittido crear unde quere cavaron, y consti-
tuir familia aparte, en la clase llana? hubie-
ran sufrido sus gabelas, y tolerado la perdida de sus
privilegios, y el deshonor a si mismos? Esto es
natural, y excluido. Y cierto es asi, y esto es

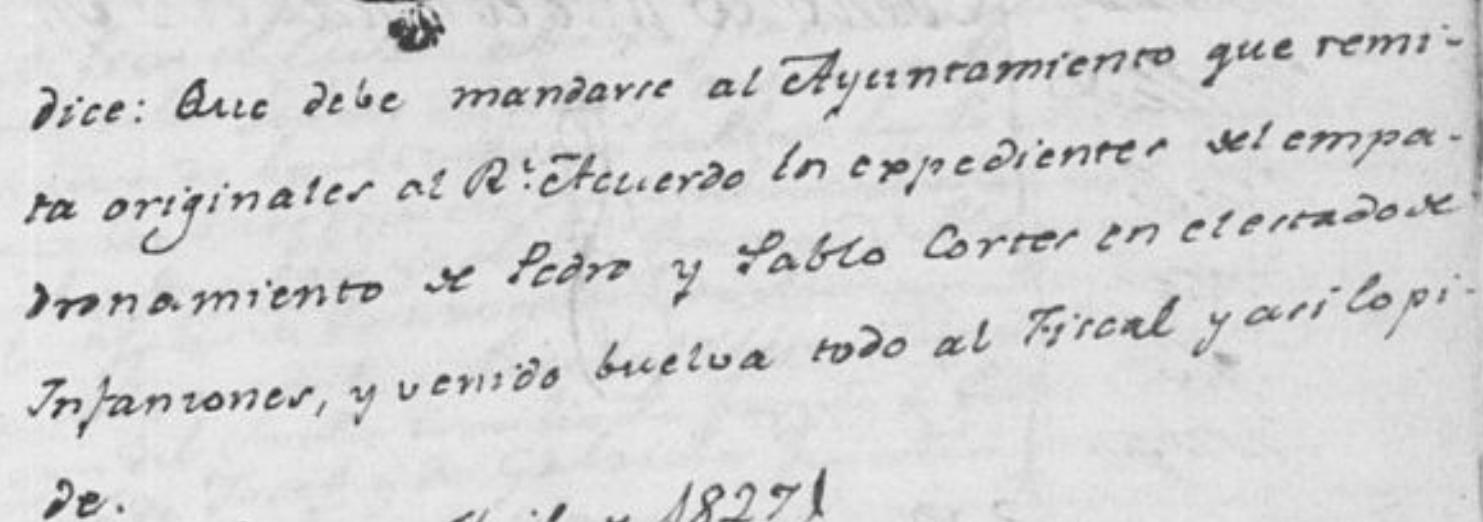
D. Zoro & Bto

Chas. L. May. Esq. care of H. M. Van G. & Co.

Paris à la vista de l'original et de l'original antérieur

Valley
Club
Comis
Solo
Esopo

L. Fiscal de S. M. Vice:



2o.
Zarag. a 2 de Abril de 1827

Ministre de Lincolne



de Parro
del y Tou
inacua
18.

Certifico de Cuxa abajo firmado que, en el tomo
quinto de los libros de esta, y catálogos de la misma, como
también de bautizados se hallan los Partidos que si-
guen = En tres días de Setiembre del año mil setecien-
tos ochenta y tres yo el Sr. D. Ramon Villaseca Vicario
en la Iglesia Parroquial de Mediana del Pó por pa-
labras de presente, y dixo la Misa Nupcial segun la dis-
posicion del Santo Concilio de Trento a Pedro Cortes man-
cabo hijo de Josef, y de Gabriela Quintin Conjuges, vecinos
y paragonianos de Mediana, y a Maria Touquima Orosia
Muniz hija de Francisco Muniz, y de la quon d. mo-
rta Lopez, vecinos igualmente de Mediana, haviendo pre-
cedido los tres Canonicos moniciones que dispone d. no S. to
Concilio en tres dias festivos al tiempo del sermón a sa-
ber en la Dominica once por d. anterior, en dia de S. Joa-
quin, y Dominica siguiente, y no haviendo resultado impe-
dimento alguno, y haviendo sido dispensados por la San-
tidad de S. Pio Sexto en texoso grado de Consanguinidad,
se confesaron, y conlugaron, y fueron examinados en la
doctrina cristiana. Fueron testigos Alex. Alexandro
Grassia, Francisco Cortes y Josef Portera, los que se cer-
tificaron de sus consentimientos de que certifico = Su.
Ramon Villaseca Vic.

18 de Set. del año mil setecientos noventa
y tres de la Villa de

En el día cinco de Mayo del año mil setecientos noventa
y seis, yo M. Roque Herrera Regente actual de la Villa de
Medina bautizé solemnemente un niño que nació el día antes
hijo legítimo de Pedro Cortés, y Juana Mainar conju-
gos, paridos de la misma, haciéndole puesto por nombre Pe-
dro, siendo sus Abuelos Paternos J. Cortés, y Gabriela Quintan;
maternos Francisco Miguel Mainar, y Juana Mainar.
Madrina Monica Mainar, y Lopez a quien adscriti el pa-
rentesco espiritual que con el bautizado havia contraído,
y la obligación que tenía de continuar la doctrina Cris-
tiana en defecto de sus Padres = M. Roque Herrera
Regente

Bo. de }
 Pablo }
 Cortes. } Con el día diez y seis de Enero del año mil ochocientos noventa y nueve y o el infrascripto Cónsul de esta
 Taxaogua de Mediana bautizó solemnemente al
 niño que nació dicho día a quien se le puso por nom-
 bre Pablo Antonio hijo de Pedro Cortes, y Joaquina de
 Cortes: Abuelo: Paterno: Tolet, y Gabriel Quintanar:
 y Materno: Francisco Chiquel, y Tolet López:
 y Madrina Monica Chabarrut su tía a quien ade-
 fi la obligación, y parentesco que contrae = Antonio
 Campela Luna = Cuya Partida concuerda con
 originales a que me refiero, los que no sello por
 tener esta ofension, pero firmo en Mediana a ve-
 te y siete días del mes de Diciembre y año de mil
 ochocientos veinte y cuatro //

Antonio Campela
 Cónsul

Ayuntamiento de la V. de Mediana



M. 2. S.

D. Pedro, y D. Pablo Cortes, y Materni. Infanzones de
 uno y de la parte villa de Mediana, ante S. J. en la for-
 ma q. mayor preceda a dho. Decano: Fue por dir-
 poción del N. Ayuntamiento a este Reino así manda
 do q. las qu. y Ayuntamiento pongan en los Padrones y
 libros de reparto con separación a los hijos de los
 anorados por dale a los q. publica y notoriamen-
 te combienen notados en esta calidad.

No como como aparece a las Partidas
 q. presentamos como hijos legítimos de D. Pedro Cortes
 y Juana q. obrando de N. Provincia executoria, que
 también se acompaña; con este motivo se ha reco-
 noido jurar. en la base de Infanzones a nuestros
 hermanos D. Joaquin Cortes y Materni, y se halla no-
 tado como tal en los libros padrones y reparto;
 y a pesar de ello habiendo solicitado nosotros igual
 clasificación y distinción, no podemos conseguirla.

Lo que es lo q. no solo no hay razón p. esta
 distinción, sino q. es muy ridículo el q. se paguen a
 los hermanos, hijos de un mismo Padre, dando ocu-
 sión a gastos y perjuicios q. desde ahora se pretenden
 en esta sucesión

A. V. J. duplicamos, q. en vista de esta expo-
 sición y documentos q. se acompañan, se sirva mun-
 dan de noy coloque en el Padron y demas libros de Ve-

GOBIERNO DE ARAGON

pasos en la misma clase de *Aljondalgo* en
 q. se hallan nuevos Padres y hermanos, sien-
 do caso necesario al Indio *Pon*, y sucedidos
 tambien en tal caso de necesidad, *dicamen* de
Aseron; entregandolos solo con su las dilig.
 originales, o el *testim.* competente, para acudir
 a donde nos convenga, y en qualq. a *exento* la
R. Prov. exponerla *exento* a efecto de
 examinarla *unicam.* Asi lo esperamos y la
 justif. de lo d. y es por q. *pidimos* de.

D. Mariano Gomez
Decreto

Mediana y Diciembre de 1824

Comunique. esta *Exposicion* al *Indio* *Pon*
 radon de esta *Villa* para que validand
 de *Letrado* *lineas* *es*, exponga lo que
 tenga por conveniente. Asi lo *decreta*
 con y mandaron los *Al.* *ayuntam.* y *fin*
 maron los q. *fupieron*, y por los q. no *yo* el
infra scripto *Secretario*

Miguel Salinas Al.
Miguel Cortes
Manuel Laborda

Jph. Rospi

Por los *exm.* *Al.* *ayuntam.* *to*
 que no *valen* *escriba* *justicia*
Juan de las Casas



Parque *Boledo* *Indio* *Pon* *la Villa* *de Mediana* en
 cumplimiento al antecedente *Decreto*, y en vista de la *expo-*
sicion de *D. Pedro*, y *D. Pablo Cortes* y en *Documentos* q. *la* *acon-*
panan: Dice q. sin *onargo* de *constar* la *certeza* y *ligi-*
timidad de quanto *exponen* *D. Pedro*, y *D. Pablo Cortes*
 no debe el *Ayuntamiento* incluirlos en el *Estado* de *Mediana*
zones sin *orden* *superior*, o *dictamen* de su *Aseron*,
 pues tienen *expeditos* los *medios* para *conseguir* su *in-*
temo *solicitando* esto mismo ante la *Autoridad* *superior*
 y q. es quanto puede *exponer* en cumplimiento al *Decret*
 de *la* *señal* de *ultima*: *Mediana* y *Mediana* de
 1824

Decreto *Por* con los *documentos* que *refiere*, y *original*
Expediente al *Aseron* de *D. Mariano* *Spanol* *Al.*
por de esta *Villa* para q. en su *vista* *aconsejil*
ge lo q. *proceda* *debe* etc. *mediana* *de* *la*
inte *y* *quatro* *x* *diez* *e* *mil* *ochocientos* *veinte* *y*
quatro:

Miguel Salinas Al.
Miguel Cortes Regidor
Manuel Laborda
Jph. Rospi
Por los señas *Al.*
Ayuntamiento *que no*
haban *escriba*
Juan de las Casas



En la villa de Mediana a los quatro dias de
 Diciembre del año de mil ochocientos veinte y seis
 yo el Sr. D. Miguel Cortes Alcalde Principal de
 la villa de Mediana concho dictamen, el Sr. Rafael
 Aguilar Alcaide Segundo Dijo que no se conforma
 con el antecedente dictamen ni consentia se empadrona
 en el Estado de Infanzones, D. Juan Francisco Mainar
 Regidor Dijo se conforma y q. se incluyan
 en dho Estado de Infanzones Juan Domingo Noya
 Segundo Dijo se conforma con el antecedente dictamen
 y q. se incluyan en el Estado de Infanzones
 Manuel Sanz Sindico Pro. Dijo que no se conforma
 con dho dictamen y q. se incluyan en el Estado
 de Infanzones Miguel Aguilar Diputado Dijo
 que se conforma y q. se incluyan en dho Estado
 y Manuel Sanz Sindico Pro. Dijo que no se conforma
 con dho dictamen, sin orden de los S. S. el Real Acuerdo. Por este que firmaron
 los q. se acuerda así lo acordaron a que yo el Sr. D. Miguel Cortes

Auto: En la villa de Mediana a los quatro dias de
 Diciembre del año de mil ochocientos veinte y seis
 yo el Sr. D. Miguel Cortes Alcalde Principal de
 la villa de Mediana concho dictamen, el Sr. Rafael
 Aguilar Alcaide Segundo Dijo que no se conforma
 con el antecedente dictamen ni consentia se empadrona
 en el Estado de Infanzones, D. Juan Francisco Mainar
 Regidor Dijo se conforma y q. se incluyan
 en dho Estado de Infanzones Juan Domingo Noya
 Segundo Dijo se conforma con el antecedente dictamen
 y q. se incluyan en el Estado de Infanzones
 Manuel Sanz Sindico Pro. Dijo que no se conforma
 con dho dictamen y q. se incluyan en el Estado
 de Infanzones Miguel Aguilar Diputado Dijo
 que se conforma y q. se incluyan en dho Estado
 y Manuel Sanz Sindico Pro. Dijo que no se conforma
 con dho dictamen, sin orden de los S. S. el Real Acuerdo. Por este que firmaron
 los q. se acuerda así lo acordaron a que yo el Sr. D. Miguel Cortes

Miguel Cortes Alde
 Juan Francisco Mainar
 Juan Domingo Noya
 Miguel Aguilar Regidor
 Manuel Sanz Sindico Pro.
 Auto:



Juan Vicente Solas Alcaide de la villa de Mediana vecino de la
 Jurisdicción Ordinaria de la villa de Mediana vecino de la
 misma

Certifico y doy Verdadero Testimonio a los S. S. que el
 presente Vicario, como hoy día de la fecha, D. Pedro
 Cortes y Quintín han representado ante los S. S. de
 Ayuntamiento de esta villa un recurso que presen-
 ta al Ayuntamiento de la misma villa el año an-
 terior de mil ochocientos veinte y cuatro soli-
 citando la colocación a las dos hijas de Pedro y D.
 Pablo Cortes en el Estado de Infanzones, en virtud
 de su especutoria que presenta, y con el dicta-
 men del Alcaide de Mariano Español a los oyos,
 y visto dho dictamen, y especutoria por los S. S. el
 Ayuntamiento actual se intertó a continuación
 el Auto siguiente: En la villa de Mediana
 a los quatro dias del mes de Dho. del año de mil
 ochocientos veinte y seis yo el Sr. D. Miguel Cortes Alcalde
 Principal de la villa de Mediana concho dictamen, el Sr. Rafael
 Aguilar Alcaide Segundo Dijo que no se conforma
 con dho dictamen ni consentia se empadrona
 en el Estado de Infanzones, D. Juan Francisco Mainar
 Regidor Dijo se conforma y q. se incluyan
 en dho Estado de Infanzones Juan Domingo Noya
 Segundo Dijo se conforma con el antecedente dictamen
 y q. se incluyan en el Estado de Infanzones
 Manuel Sanz Sindico Pro. Dijo que no se conforma
 con dho dictamen, sin orden de los S. S. el Real Acuerdo. Por este que firmaron
 los q. se acuerda así lo acordaron a que yo el Sr. D. Miguel Cortes



Señalada en la Villa de Mediana Vieja a los cuatro días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos veintiseis.
Yo el Sr. D. Miguel Cortes Alcalde Principal Digo que se conforma con el Dictamen, el Sr. Rafael Aguilar Alcalde Segundo Digo que no se conforma con el anterior Dictamen ni consentia se Empadronen en el Estado de Infanzones, D. Juan Fran.º Mainar Regidor Digo se conforma y q. se incluyan en el Estado de Infanzones Juan Domingo Regidor en el Estado de Infanzones. Segundo Digo se conforma con el anterior Dictamen y q. se incluyan en el Estado de Infanzones Manuel Sanz Sindico Pro.º Digo que no se conforma con el Dictamen, sin orden de los S.ºs. el Real Acuerdo. Y por este que firmaren los q. se piden así lo acordaron a que yo el Sr. D. Doyse.

Auto: En la Villa de Mediana a los quatro dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos veintiseis y se.º los S.ºs. D. Miguel Cortes Alcalde Principal Digo que se conforma con el Dictamen, el Sr. Rafael Aguilar Alcalde Segundo Digo que no se conforma con el anterior Dictamen ni consentia se Empadronen en el Estado de Infanzones, D. Juan Fran.º Mainar Regidor Digo se conforma y q. se incluyan en el Estado de Infanzones Juan Domingo Regidor en el Estado de Infanzones. Segundo Digo se conforma con el anterior Dictamen y q. se incluyan en el Estado de Infanzones Manuel Sanz Sindico Pro.º Digo que no se conforma con el Dictamen, sin orden de los S.ºs. el Real Acuerdo. Y por este que firmaren los q. se piden así lo acordaron a que yo el Sr. D. Doyse.

Miguel Cortes Alde
 Juan Fran.º Mainar
 Juan Domingo Reg.
 Miguel Aguilar
 Autenti.
 Manuel Mainar



Juan Vic. Tolasa Escrib.º por Su Maj.º y el Ayuntamiento y Jurgado Ordinario a la Villa de Mediana Vieja en la misma

Certifico y doy Verdadero Testim.º a los S.ºs. que el presente Vieren, como hoy día de la fecha, D. Pedro Cortes y Quintín ha presentado ante los S.ºs. Ayuntamiento de esta Villa un recurso que presenta al Ayuntamiento de la misma Villa el año anterior de mil ochocientos veinte y quatro solicitando la colocacion a sus dos hijos D. Pedro y D. Pablo Cortes en el Estado de Infanzones, en virtud de su Expectorio que presenta, y con el Dictamen del Alcaide D. Mariano Español a los oyos, y visto el Dictamen, y Expectorio por los S.ºs. el Ayuntamiento actual se intentó a continuacion el Auto siguiente: En la Villa de Mediana a los quatro dias del mes de Dize del año de mil ochocientos veinte y seis. S.º D. Miguel Cortes Alcalde Principal Digo se conforma con el Dictamen, el Sr. Rafael Aguilar Alcalde Segundo Digo que no se conforma con dicho Dictamen ni consentia se Empadronen en el Estado de Infanzones, D. Juan Fran.º Mainar Regidor primero Digo se conforma y q. se incluyan en el Estado de Infanzones



Fran^{co} Domingo Sepidan letrado Dijo letrado
formava con el antec^{do}. Dictamen y que
se incluyran en el Estado a Infanzones
D Ramon a Gracia Diputados Dijo le conforma
va concho Dictamen y q^{ue} se incluyran en el
Estado a Infanzones, Miguel Aguilar Dipu-
tado Dijo que se conformava y que se incluy-
ran encho Estado, y Manuel Vane Sindico
Procurador Dijo que no se conformava con
cho Dictamen sin orden a los R. del Real Acuerdo.
do. y por este q. firmaron los que supiero
asi lo acordaron de que yo el Sr. no doy fe =
Miguel Cortes M. = Fran^{co} Fran^{co} Martin Negri.
don = Fran^{co} Domingo Sepidan = Miguel Aguilar =
= ante mi = Juan Sic. de Harco = Como todo
asi resulta decho recurso aque me re-
fiero, y para q. conste adonde combenca a
requirimiento a Pedro Cortes y Martin y
orden a los R. a Hyantano de esta villa doy
el presente q. pone y firmo en la villa de
Mediana a los quatro dias del mes de Diciem-
bre del año a mil ochocientos veinte y seis.

Entermin^{do} de Sereno
Juan Sic. de Harco



^t
Enmenda
El M. Excm. de la Villa de
Mediana en cumplimiento
de lo q. p. V. se le tiene
mandado en la certif. n.
que se le ha notificado
relativa a que dentro
de diez dias presente en
el M. Acuerdo los Expedientes remitidos la
antes de la inclusion en
el Estado de Propan. a
Pedro y Pablo Cortes; a la decision de
remite el adjunto
Exped. con el Sindico
Prior para la presen-
tacion como se le ha
mandado.

Se suplica a V. lo
haya p. tal y

poner en el
Pablo Cortes
y no
los individuos;
remitidas la
aquellos; asi que
el empadro-
a la decision de
presenten en
correspondiente
mandado general -
Febr. 1796, y

asi lo pide. La

yp. Cumplido el
Ayuntamiento p. lo
que allí toca
Mediana A. E. junio
E 1827

Joaquin Peris y Pino A. de

MRS
D 1827

nt. no debió poner en el
Pedro y Pablo Cortes
cuendo, mayormente no
dad en cada los individuos;
er diligencias remitidas la
ndaron aquellos; ari que
de infecto el empadro-
corres hasta la destrucción
mismos presenten en
con el correspondiente
esta mandado general -
cuendo al Febr. al 796, y
fiscal, que ari lo pide. La
1827.





se S. M. dice: Que el Ayuntamiento no debia poner en el
padron de Infanzones a Pedro y Pablo Cortes
sin consulta del R. Acuerdo, mayormente no
habiendo habido conformidad en todos los individuos;
y tampoco se halla en las diligencias remitidas la
executoria en que se fundaron aquellos; ari que
procede acordar, que quede sin efecto el empadro-
nam.º de Pedro y Pablo Cortes hasta la decision
este expediente, y que los mismos presenten en
el la citada executoria, con el correspondiente
arbol genealogico, como esta mandado general-
mente en auto del R. Acuerdo del Febr.º del 796, y
verificado vuelva al Fiscal, que asi lo pide. La-
ragua 2 de Julio de 1827.

El Fiscal

chito
Negro
Valladolid
transmoral
oral
Polo

Larag y Tulio 1827 deu Gen.

Como lo dice el Fiscal de S. M.


N.º 1 En este auto se nombra a don Francisco
Cavilla para que en su persona y de su
hijos
N.º 2 de Larag

816

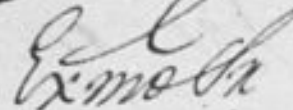


En el Nombre de Dios Amen. Sea a todas manifestar: Que
nosotros D. Pedro Cortes y Mainar y D. Pablo Cortes y
Mainar Ovejas de la presente Villanueva de Mediana
sin revocar los de mas Procuradores por nosotros
ya nombrados, aora a nuevos y nuestro buen
grado cierta ciencia, y certificado de todo nuestro
D.º Constituímos creamos, y nombramos
en Procuradores nuestros legítimos a D. Pedro Lem
gaxer, D. Ramon de Lafiguera y D. Toré Morán que
los son del numero de la Real Audiencia de este
Reino, ausentes como si fuesen presentes, espe
cialmente y expresa para que juntos o separa
dan intervinan, o intervengan en todas y qual
quieres pleitos, civiles y criminales que al presen
te tenemos, y en adelante podamos tener
con qualquier persona, o personas, Cuen
por, Capitulo, Colegio y Universidades, o qual
quieres estado, grado, o condicion sean, por
qualquieres Jueces y Tribunales Eclesi
ticos y Seculares, ante los quales, y cada
uno por donde aleguen, respondan y contradigan

presentes Instrumentos testigos y pro-
curadores, oigan Auto y presente nra inter-
locutoria y Dispositiva, contenten las
favorables, y ellas contrarias ape-
len y supliquen, figurando las apela-
ciones y Suplicas, juren en muestras
animas lo lito y permitido: Finalmente
hayan y practiquen todas quantas di-
ligencias judiciales y extrajudiciales
que puedan ocurrir y ofrezcan como
que sean tales que por su natura-
lera y calidad requieran mas especial
poder que el aqui expresado, pues
para todo ello con lo incidente y dependiente
les damos y atribuímos el poder que
se requiere segun dho es necesario sin
limitacion alguna, con libre franquea
y general administracion, y facultad
que lo puedan substituir en quien quie-
sieren, y quantas veces les pareciere, re-
vocar los substitutos, y nombrar otros
e nuevos que a todo en dicha forma re-
levamos: Val Cumplimto y osten carada
de todo quanto dho nuestros Procuradores
y cada uno de ellos, y los substitutos
en su caso, fuere, hubo otorgado

y procurado obligamos nuestras personas y
bienes muebles y sitios having y por ha-
ver donde quier: Hecho fue lo sobre dicho
en la Villa de Mediana a los veinte y cinco
dias del mes de Noviembre del año con-
tado del nascimto de nuestro Señor Jesu
Christo de mil e ochocientos veinte y siete
siendo atodo ello presentes por testigos Ma-
riano Blasco y Antonio Lopez de un
y la presente Villa de Mediana: se halla
esta dho continuada y firmada en una
ta original, avidamente y segun fuere
agere me refiero

Signo:  de mi Juan de Blasco Alcaide
por el M. y el Juegado
Ordinario de la Villa de Mediana Veci-
no de la misma q. a lo sobre dicho pre-
sente con los testigos fui y es trage esta
dho en un pliego de sello tercero por
primera extracta en el dia de hoy
ga miento et cetera





Como N.

Pido Longueus en nombre de D. Pedro y D. Pablo Cortes Señores de
Medina en el expediente a instancia de Santiago Alvarado y D.
se Propia del mismo Sindicato sobre nulidad del empadrona-
miento de aquellos en la clase de sufraganeos como mejor proce-
da de D. Digo: Que a mis Pares se ha hecho saber el provei-
do de V. E. de cinco de Julio último, y en su conformidad presento
la R. Provision de nulidad de sufraganeos q. en su día de pre-
sented obtubieron en el año pasado de mil setecientos sesenta y
nueve contra el Real Edicto D. Forq. D. Pedro Cortes, Padre, y
Abuelo de los mismos

La legitimidad y entera de la denuncia de estos sobre
quedando con las competencias padidas de bauximo se halla memo-
ria por el Servicio Procurador de Medina, al mismo tiempo q.
el hecho de haber sido y continuarse empadronado en razón de los
mismos antecedentes D. Joaquín Cortes hermano de D. Pedro mis-
mo sin que a Santiago Alvarado ni a ningún otro Servicio de
aquella Villa los haya ocurrido hasta ahora oponerle la me-
nor duda o inconveniente.

De aquí es que con solo eso quedaba demostrado
la justicia en su causa del empadronamiento contra el cual se
hubiera acordado por la mayoría del Ayuntamiento en con-
formidad al dictamen de su Alcalde que había precedido;
pero aun tiene además en su favor y especialmente q.
conforme sea providencia una circunstancia muy favo-
rable

rable.

Más de cuarenta años ha que a instancia tal vez
de algunos señores de Mediana igualmente envidiosos
o descontentados que estaban y están, existe en esta R.
Audencia un expediente general en el que se examinó el
estado de posesión en que se hallaban los Infanzones o Hijos
dalgo de dha Villa; y en la p.^{ta} 22 aparece que conmato-
rio de la misma Legentoria original que ahora se
presenta, se mandó empadronar a don Cortes y a sus hi-
jos, don Juan y Miguel y poseerlos en la R. Cortes
y Aguilas mediante proba justificada su descendien-
cia aunque por distinta línea de la de los demandantes
en el pleito que causó aquella, de Rodrigo Cortes, en la
forma que se manifiesta del árbol genealógico que
también presenté.

Si para estos quis aprovechar y debió aprove-
charse el referido pleito, menos dudas e inconvenien-
tes puede ofrecer respecto a mis partes que son hijos del
unión que obró dha Legentoria, y hermanos de
ellos que se halla reconocido de hecho en el goce y pose-
sion pacífica de los efectos de ellos.

El Ayuntamiento en su consecuencia obró
en la Subtancia del negocio con arreglo a las proordenen-
cias dictadas por punto general en la materia, y si foli-
to en el modo, omitiendo la consulta a este Superior
Tribunal, ya está encomendada semejante fecho con
la suspensión del empadronamiento cuyos efectos han
podido perjudicar bien poco al litado general, y se
enmendará totalmente, evitando a mis partes todos
los perjuicios para lo sucesivo con la confirmación
de el acuerdo y resolución de dho Ay.^{to}. En esta atención:

A. B. C. sup. q. habiendo oído y progre



sentado con dha R. Provision Legentoria y árbol genea-
logico, se firmó en su oíto y am por lo resultivo de la p.^{ta}
22 del expediente general que arriba se cita confir-
mar dho acuerdo del Ayuntamiento de Mediana man-
dando que mis partes continúen como se hermanos de todos
quien y demás ascendientes en el Padron de Infanzones
de Mediana y condenando en todas las costas a los recur-
rentes: que así fue: que pido.

D. Mariano Jomero

Don Domingo

Carta Lany. Dñs tres de 1827 An. En. l.
e. l. a
Su Exa.

Quinto Inase al expediente y vuelva a la lista al hi
cal or M.

Valluiz
Francisco
del
cortes
Solo
Fuerza



se S. M. dice: Que estos dos Interesados han acredita-
do ser hijos legítimos de d. Pedro Cortes, que obtuvo en
el año de 1760 de esta R. Aud.ª executoria en propie-
dad de Infancia, que han exhibido original: segun lo
qual debe aprobarse el estado de Infancia que les
dio el Ayuntam.ª de Mediana, a no estimar el R.
Acuerdo otra cosa mas conforme. Lany. 3 En. 1828.

[Signature]

El Fiscal

Amend

Соборъ.

Calligraphy

Harina

Stal

Cotes
D.

1850

Se aprueba el estado de Infanzones que dió el
Ayuntamiento de la Villa de Mediana al Pedro, y
D. Pablo Cortes, á quienes se les guarda por exemplo
nos, y prerrogativa sin perjuicio de los derechos
de Regio Fuero, y tercero, para los juicios de pro-
piedad, y plenario posesorio.

Chapman

Inmundo nos notifique ate aos 20
do Langar. Não me de mte
em m. d. e que certifica

J. Dyp.

Ministre de l'Intérieur

Ma 5

In duo dia commemorat a Fran.^{co} Parrilla
Pio cu nre am pte omni persona de q. Gento.

Manoir de Lezay

Exm. 12.

Pedro Longares en mi c. de Pedro y de Pablo condes
 y marcan Venen elabima de mediana en el
 Expediente de Sambrar de Barca y Jose Propia
 Venen elabima de presentacion de los triles
 de infanzonia y de empadronamiento como mejor
 proceda Dijo: Que con la salubridad de mis
 para de confirmarse, el tener el firmamento
 de mediana y de B. de la misma, marcan de
 mis partes con firmamento en el patron de infan-
 zonia presentaron la B. Provision general
 con otros documentos de necesidad tanto mayor
 ya en la B. de la B. de la B. de la B. de la B.
 una copia de la misma B. de la B. de la B.
 esta atencio

A V. E. M.ª. Setiwa mandan qnedejando reuie
 en el Expediente de medebueha Chab. Provision
 Genitoria para eluto y a signado de
 uno Emi. P.ª respecto a hallarse finalizada
 con la providencia de V. E. Setiwa acordar en
 siete a breu ultimo Ine aties Justicia de
 pido y para ello

Pedro Longanes

Peter Longacre

Ante Z. M. J. de 1828 Nu. 6

J. E. &
C. de
H. de
C. de
C. de

Declaracion de juro

J

Para la Equitativa original. Zaragoza:
a 23 de Julio de 1828.

don

J. E. &
C. de



GOBIERNO
DE ARAGON